



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-050-2001-00312-00
Interno:	54063
Condenado:	WILLIAN ALFREDO GAMBA USMA
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO (Ley 600 de 2000)
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA CALLE 51 B SUR # 80 A- 20 BARRIO PASTANITA- PRIMER SECTOR - BOGOTA, MOVIL: 3226655051-4508639- E-MAIL: josemiquelgamba3@gmail.com VIGILA: LA PICOTA
Decisión:	NO CONCEDE PERMISO LABORAR FUERA DEL DOMICILIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1004

Bogotá D. C., septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO A RESOLVER

A petición de parte, emitir pronunciamiento en torno a la eventual autorización de salir a trabajar fuera del domicilio, solicitud elevada por el penado WILLIAN ALFREDO GAMBA USMA.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 17 de julio de 2016, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá D.C., condenó a WILLIAN ALFREDO GAMBA USMA, a la pena principal de 28 AÑOS 2 MESS DE PRISION y a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, a pagar perjuicios morales en el equivalente de 50 S.M.L.M.V., por encontrarlo responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Cumple la pena desde el 13 de enero de 2010, fecha en que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 11 de noviembre de 2020 el Juzgado 3 de Ejecución de Penas de Valledupar- Cesar, le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

3.- El 10 de septiembre de 2021, este despacho reasume la vigilancia de la pena.

DE LA SOLICITUD

Solicita el sentenciado WILLIAN ALFREDO GAMBA USMA se conceda permiso para trabajar fuera del domicilio, como mensajero en el establecimiento de comercial CELLCOMP, LOCAL 119, ubicado en la calle 16 # 8 A - 33 Centro Comercial Veracruz- Bogotá, en el horario de lunes a sábado de 8:00 A.M. A 7:00 P.M. Adjunta como soportes; copia contrato de trabajo, suscrita por empleador HENRY ANTONIO GAMBA; REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN de JOSE ANTONIO GAMBA CASALLAS, Registros civiles de nacimiento de WILLIAN ALFREDO GAMABA USMA, , JOSE ANTONIO GAMABA CASALLAS, JHON SEBATHIAN BERMUDEZ SANCHEZ y JOSE MIGUEL GAMBA SANCHEZ, CERTIFICACIONES varias de cursos realizados en el SENA, certificaciones extra proceso rendidas por MARTINA ARROYO RINCON, OLGA PATRICIA AROYO RINCON, NIBARDO MELO SANAMARIA Y KELY JOHANA SANCHEZ VARGAS, CÉDULA DE CIUDADANÍA 79800173, 1003391079 Y 19177699.

CONSIDERACIONES

El trabajo ha sido consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.



A su vez, el artículo 10 de la ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, a excepción de quienes gozan de la libertad preparatoria, la viabilidad de trabajar siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer actividades laborales, eso sí, en las mismas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de trabajo para las personas que gozan de la prisión domiciliaria prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (*adicionado por la ley 1709-de 2014, artículo 25*), lo siguiente:

"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.

(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica." (Negrillas y cursivas del despacho)

Se infiere de lo anterior, que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales fuera del domicilio, sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos).

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud los soportes necesarios a efectos de acreditar la licitud y veracidad de las labores que pretenda realizar, pues para otorgar el permiso se deben verificar condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión del penado.

En el caso concreto WILLIAN ALFREDO GAMBA USMA, pretende obtener autorización para laborar fuera del domicilio, como mensajero, en el establecimiento de comercial CELLCOMP, LOCAL 119, ubicado en la calle 16 # 8 A - 33 Centro Comercial Veracruz- Bogotá, en el horario de lunes a sábado de 8:00 A.M. A 7:00 P.M. Adjunta como soportes; copia contrato de trabajo, suscrita por empleador HENRY ANTONIO GAMBA; REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN de JOSE ANTONIO GAMBA CASALLAS, Registros civiles de nacimiento de WILLIAN ALFREDO GAMABA USMA, JOSE ANTONIO GAMABA CASALLAS, JHON SEBASTIAN BERMUDEZ SANCHEZ y JOSE MIGUEL GAMBA SANCHEZ, CERTIFICACIONES varias de cursos realizados en el SENA, certificaciones extra proceso rendidas por MARTINA ARROYO RINCON, OLGA PATRICIA AROYO RINCON, NIBARDO MELO SANTAMARIA, pero no se informa específicamente donde desarrollara la actividad laboral, si la labor de mensajería la ejercerá únicamente en el local o centro comercial o en que parte de la ciudad, y no se aportan los documentos o soportes que acrediten la existencia del nombre y objeto social y representación del establecimiento y propietario (RUT- CAMARA DE COMERCIO ETC) no obstante se anuncia el certificado de cámara de comercio no viene adjunto, lo que no permite un seguimiento y control adecuado del sustituto del que goza el penado y la información aludida es imprescindible para tomar cualquier determinación con relación al permiso de trabajo que se solicita.

No obstante, lo anterior, debe tenerse en cuenta el horario para realizar la labor, no debe reñir con los postulados establecidos en el Código Sustantivo del trabajo, en este caso se indica que laborara, sin especificar qué días y horas.

No sobra recordar que el artículo 161 del estatuto laboral prevé que "*La duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana (...)*", en ese sentido conviene aclarar que todos los trabajadores, incluidos los que se encuentran privados de la libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentra el límite a



la jornada laboral y el derecho al descanso, por lo cual la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales. De cara a este aspecto, debe quedar claro que no es admisible desconocer las normas que regulan las relaciones obrero patronal, y que en últimas buscan garantizar derechos fundamentales al trabajador so pretexto de que el penado quiera ocuparse laboralmente.

Entonces, no se pueden obviar los elementos y condiciones mínimos que permitan tener certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la privación de la libertad en su domicilio, la licitud de la labor que va a realizar, así como el control que debe ejercer el juez vigía de la pena de la no evasión del penado, o los requisitos mínimos para que el INPEC o el centro de reclusión puedan ejercer el control del cumplimiento de la pena de prisión.

Lo anterior, obedece a las llamadas "Relaciones Especiales de Sujeción", que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona recluida consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un hecho punible, y por la misma razón el penado queda sujeto a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales, entre ellos el trabajo.

Por consiguiente, no autorizara la salida para trabajar fuera del domicilio solicitado por el sentenciado en esas condiciones.

Debe quedar claro que NO se pretenden desconocer las necesidades que pueda tener el sentenciado para proveer su sustento y el de su familia, pero debe tenerse en cuenta que no basta con la simple manifestación de querer obtener un permiso para trabajar fuera del domicilio para acceder al mismo, pues se reitera, que esta ejecutora no puede obviar elementos y condiciones mínimas que le permitan tener certeza sobre la no evasión del penado, la licitud de las actividades que desarrolle y los requisitos mínimos para que el INPEC- CERVI o el Centro de Reclusión puedan ejercer el control del cumplimiento de la pena de prisión.

En ese orden de ideas, se aclara que la presente determinación no obsta para que el despacho modifique lo decidido, en caso de que el penado complemente su solicitud y aporte anexe los soportes mínimos referenciados, en cuanto al registro del establecimiento de comercio, objeto y propietario, actividad, dirección exacta, especificación si es únicamente en el local, dentro del centro comercial o en la ciudad de Bogotá y el horario que no supere el legamente permitido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO conceder autorización para trabajar fuera del domicilio al penado WILLIAN ALFREDO GAMBA USMA identificado con C.C. No. 4228702, por las razones expuestas en este proveído.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA